



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de setiembre de 2024; el Informe N° 000178-2024-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 13 de setiembre de 2024; el Informe N° 000087-2024-PCDPC-DDC LIB-EGT/MC de fecha 03 de junio de 2024; el Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024; el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC de fecha 17 de octubre de 2024; el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 16 de octubre de 2024<sup>1</sup>; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabriello Rivera, y;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

2.1 Mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, se aprobó, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de Chan-Chan". Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008, se declararon como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y se aprobó el expediente técnico del mismo (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, cabe indicar que dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986. Finalmente, es preciso señalar que este bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos, que han sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.2 Mediante Acta de inspección de fecha 19 de octubre de 2018, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia que realizó dicha diligencia técnica en un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, en el cual constató la ejecución de una obra no autorizada, en proceso, siendo atendidos por la persona identificada como Rodolfo Gabrielli Rivera, a quien se le exhortó a paralizar la obra por encontrarse dentro de un área protegida, dejando constancia de su negativa a suscribir el acta. Asimismo, en Acta de inspección de fecha 31 de enero de 2023, se dejó constancia de la diligencia técnica llevada a cabo en dicha fecha, en el mismo lugar de la inspección previa, oportunidad en la cual se constató una construcción de material noble, de dos pisos, así como material e implementos de construcción, siendo atendidos, nuevamente, por el Sr. Rodolfo Gabrielli Rivera, quien indicó ser responsable de la construcción de dicha edificación, a quien se le comunicó que se encuentra dentro del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, exhortando a que paralice los trabajos.
- 2.3 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de febrero de 2024 (**en adelante, la RSD de PAS**), el órgano instructor instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera, por ser presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el Complejo Arqueológico Chan Chan (Sector Pampas de Alejandro), ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. Cabe señalar que esta resolución fue remitida al administrado, conjuntamente con los documentos que le sirven de sustento, mediante Oficio N° 0000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC que le fue notificado el 06 de febrero de 2024.
- 2.4 Mediante Expediente N° 2024-0018069 de fecha 12 de febrero de 2024, el administrado presentó descargos contra la RSD de PAS.
- 2.5 El 03 de junio de 2024, un profesional en Arqueología del órgano instructor, emite el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, mediante el cual determina que el bien tiene un valor cultural de Excepcional y que la infracción cometida lo ha afectado de forma leve, en la medida que se considera reversible.
- 2.6 El 16 de agosto de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de agosto de 2024, el órgano instructor rectifica un error material cometido en la RSD de PAS. Cabe señalar que esta resolución fue remitida al administrado, conjuntamente con los documentos que le sirven de sustento, mediante Oficio N° 0000027-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC que le fue notificado el 20 de agosto de 2024.
- 2.7 El 16 de setiembre de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, que recomienda imponer al administrado una sanción de demolición.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.8 Mediante Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor remitir un informe técnico complementario, con carácter de muy urgente, en un plazo de 3 días hábiles, respecto al proceso constructivo de la edificación que se encuentra vinculada a la infracción administrativa imputada contra el administrado.
- 2.9 El 17 de octubre de 2024, el órgano instructor remite el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC, al cual se adjunta el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, documentos con los cuales se da atención al Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.10 El 18 de octubre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000272-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo.
- 2.11 El 23 de octubre de 2024, se notificó al administrado el IFI, el Informe Técnico Pericial e informes complementarios emitidos por el órgano instructor, así como la Resolución Directoral N° 000272-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.12 El 31 de octubre de 2024, mediante Expediente N° 2024-0161120, el administrado presentó descargos.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.14 Que, en atención a ello, se tiene que en el presente caso el bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan, el cual ha sido debidamente delimitado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como incluido en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO y cuya carga cultural se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), conforme así se acredita, respectivamente, con la Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967; con la sesión de la UNESCO de fecha 28 de noviembre de 1986; con la Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008 y con la Partida N° 04003839 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Regional de La Libertad.



- 2.15 Que, lo dispuesto en las normas citadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos que motivaron la RSD de PAS, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...)"*. **La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)** (Negrillas agregadas). Por tanto, el Complejo Arqueológico Chan Chan, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 o el aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, éstos últimos que se encontraban vigentes, respectivamente, cuando se dieron parte de los hechos imputados al administrado.
- 2.16 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada de edificación nueva, entre otras, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.17 Que, en el presente caso, la obra privada imputada al administrado, es la construcción de una edificación de material noble, de dos pisos, de ladrillos de cemento, que ocupa un área aproximada de 200.00 m<sup>2</sup>, la cual se ha ejecutado al interior del perímetro que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el Informe N° 000203-2024-PCDPC-

## <sup>2</sup> Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

### **Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, el Informe N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC y el Informe N° 000039-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC, éstos dos últimos que sirvieron de sustento a la RSD de PAS, en los cuales se han consignado algunas de las siguientes imágenes:

#### Imagen del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan



#### Imagen de inspección del 19.10.18, donde se observa el inicio de la ejecución de la obra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

**Imagen de inspección del 31.01.23, donde se evidencia el estado actual de la obra, para dicha fecha**



- 2.18 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
- 2.19 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
- 2.20 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la ejecución de la obra no autorizada, realizada dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- Informes N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC del 16.10.24, N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 03.06.24, N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC del 03.01.24 y N° 000039-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC del 13.02.23, emitidos por un profesional en Arqueología del órgano instructor, mediante los cuales se determina que la obra no autorizada,

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

imputada al administrado, se ubica dentro del área que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, de acuerdo a las coordenadas UTM recogidas en las inspecciones realizadas y consignadas en tales documentos.

- Escritos del administrado de fechas 12.02.24 y 31.10.24, en los cuales reconoce que realizó la obra privada, materia del presente PAS, en tanto señala que *"años atrás existía dicha construcción pero de material rústico el cual por deterioro de humedad y fenómenos atmosféricos y naturales era muy precaria (...) es por ello que realice la construcción de material noble (...)".*
- Título de Posesión Comunal de fecha 14.08.2002 y Título Único de Propiedad Comunal de fecha 22.01.2010, documentos que remitió el administrado con su escrito del 12.02.24, con los cuales acredita que el Sr. Vicente Esquivel Abanto, en el año 2002, en su calidad de comunero perteneciente a la Comunidad Campesina de Huanchaco, le transfirió su derecho de posesión sobre el terreno donde ha ejecutado la obra materia del presente PAS. Por tanto, con este documento se acredita que el administrado es responsable de la obra no autorizada, ya que la ejecutó en el terreno del cual sería posesionario.

## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.21 Que, para eximirse de responsabilidad frente a la infracción imputada, el administrado ha presentado descargos en fecha 12.02.24 (Expediente N° 2024-0018069) y 31.10.24 (Expediente N° 2024-0161120), en base a los siguientes alegatos, que se pasan a desvirtuar:

- (i) Señala que el 16.10.18, se apersonó e identificó ante el funcionario que realizó la diligencia, quien en ningún momento le habría comunicado que estaba llevando a cabo una inspección debido a la construcción que venía realizando, ni mucho menos que ello estuviera prohibido o que tuviera que solicitar permiso, quien solo le indicó que se trataba de una visita de rutina, realizando tomas fotográficas, y quien le consultó acerca de la persona encargada de la obra, ante lo cual informó que era su persona. De la misma manera, señala que en la diligencia del 31.01.23, se acercó al funcionario de la entidad y se identificó, informándole que el predio era de su posesión, lo cual acreditó con documentos que mostró al inspector. A su vez, cuestiona que luego de tantos años se le instaure un procedimiento administrativo, lo cual le genera un daño irreparable, tanto económico como emocional, ya que esta situación pudo evitarse en la primera inspección realizada, si le hubieran prohibido continuar con la construcción.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde indicar que las acciones de fiscalización que programan y/o realizan los órganos instructores del Ministerio de Cultura y la apertura de procedimientos administrativos sancionadores, son actuaciones que se ejecutan de oficio, de acuerdo a la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Ley N° 29565-Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que establece en sus artículos 4 y 5, respectivamente, que un área programática de acción del Ministerio de Cultura es el Patrimonio Cultural de la Nación, siendo su competencia exclusiva, entre otras, la fiscalización y sanción.

Por otro lado, de la revisión del Acta de Inspección de fecha 19.10.2018, se advierte que los funcionarios del órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, realizaron la diligencia de inspección en el Complejo Arqueológico Chan Chan, en el sector donde el administrado venía realizando una construcción, dejando constancia de ello en el acta, así como también, de los datos completos del administrado (su nombre y su DNI), además, de la exhortación a paralizar la obra y de su negativa a suscribir el documento. En el mismo sentido, se constata que en el Acta de Inspección de fecha 31.01.23, se dejó constancia que los funcionarios del Ministerio de Cultura, fueron atendidos por el administrado, en el lugar de los hechos materia del presente PAS, a quien se le exhortó nuevamente a paralizar cualquier intervención en el bien arqueológico, dado que se evidenció en el lugar material de construcción y toda vez que la obra se ubica dentro de su área protegida.

Lo señalado en las actas de inspección, ha sido confirmado por el órgano instructor, en el IFI, cuando se afirma que *"no es verdad lo argumentado por el administrado cuando indica que le han señalado que era una visita de rutina, cuando inclusive se ha dejado constancia en el acta de inspección de la exhortación de paralización de los trabajos"*.

De otro lado, contrariamente a lo alegado por el administrado, en las diligencias de inspección señaladas, sí se le prohibió continuar con la obra, de lo cual se dejó constancia en las actas (exhortación de paralización), por lo que, las consecuencias de su actuación, son de su entera responsabilidad. Además, se debe tener en cuenta que, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA, aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, éste último que aprueba el nuevo Reglamento) y las normas que reconocen la protección y delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan (RS N° 518-67-ED y la RDN N° 1605/INC), son normas que han sido publicadas en el diario oficial El Peruano y, por ende, de cumplimiento obligatorio, no pudiendo alegar ningún ciudadano su desconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

Por último, es pertinente señalar que el Complejo Arqueológico Chan Chan, se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839. Por lo que, teniendo en cuenta que el Artículo 2012 del Código Civil, establece que *"Se presume, sin admitirse prueba en contrario,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", no resulta amparable lo alegado por el administrado, toda vez que dicho bien cultural cuenta con carga cultural inscrita y, por ende, el administrado debía conocer que toda el área que conforma el inmueble prehispánico se encuentra protegida por el Ministerio de Cultura.*

- (ii) Señala que la construcción de material noble fue realizada en el año 2019, y que antes de ella existía una construcción precaria, rústica, de adobe, que se encontraba deteriorada por la humedad y por fenómenos atmosféricos, asimismo, indica que en los últimos años ha sido víctima de la delincuencia, razones por las cuales realizó la construcción de material noble, a fin de protegerse y resguardar sus herramientas y productos agrícolas. A ello agrega que, los materiales de construcción que se evidenciaron en la diligencia de inspección del 31.01.23, fueron los sobrantes de la construcción realizada con anterioridad. Por último, indica que no ha cambiado las dimensiones de la edificación, ya que mantiene la misma área y metraje que la de material rústico que existía con anterioridad.

Pronunciamiento: En cuanto a la fecha de ejecución de la obra, se tiene que, en la etapa de instrucción, se encuentra debidamente probado, que la edificación realizada dentro del área de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, se ejecutó de forma progresiva, a partir del año 2018, con procesos de ampliación horizontales, verticales y continuados (al inicio abarcaba un área de 96 m<sup>2</sup>, de un solo nivel y, a la fecha, ocupa un área de 200 m<sup>2</sup>, contando con dos niveles), que se han dado hasta el año 2023, al evidenciarse que en la última inspección de fecha 31.01.23, realizada antes de la apertura del PAS, se ubicó en el área material de construcción y herramientas, identificándose que la edificación ya contaba con dos pisos y con ampliaciones horizontales que ocupaban más área, lo cual se sustenta con las imágenes consignadas y detalladas en el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 16 de octubre de 2024, documento en el cual se evidencia que todas las intervenciones realizadas, conforman una única unidad inmobiliaria que, de acuerdo a lo afirmado por el administrado y lo constatado en campo, es destinada para uso de vivienda y depósito de materiales y herramientas que se emplean para la agricultura, actividad a la que se dedicaría el Sr. Gabrielli Rivera.

Así también, quedan desestimados los cuestionamientos del administrado, con los argumentos señalados por el órgano instructor, en el IFI, cuando indica que *"se puede apreciar en las imágenes que corresponden al año 2018, 2019 y 2023, que la obra no autorizada ha continuado a lo largo de estos años, lo que se puede apreciar no solo de las imágenes sino también de las dimensiones que han ido aumentando, por lo que no corresponde a la verdad que la construcción se realizó solo en el año 2019, en consecuencia, este argumento debe ser desestimado. Por otro lado, respecto a que el material que se encontró el día 31.1.2023, que señala el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*administrado fue material sobrante de la construcción del año 2019, indicar que esto tampoco obedece a la verdad, pues tal como se puede apreciar del propio registro fotográfico consignado en el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 3.6.2024, se observa la continuación de la obra privada autorizada (...)"*

En atención a lo expuesto, queda acreditado que la obra no autorizada, imputada al administrado, corresponde a una misma unidad inmobiliaria, que se ha efectuado de forma continuada en el tiempo, advirtiéndose en las imágenes y análisis realizado por el órgano instructor que, la edificación ha sido materia de modificaciones en su volumen y altura, desde el año 2018 al año 2023.

- (iii) Señala que es posesionario del terreno inspeccionado, lo cual sustenta con títulos de posesión comunal, área que es considerada agrícola y viene cultivando desde hace muchos años. Asimismo, indica que la construcción se realizó para su uso como vivienda y para almacenar sus productos agrícolas, herramientas de trabajo y semillas.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de propiedad, sin embargo, no hace de éste un derecho irrestricto o ilimitado, toda vez que en su Art. 70, se establece que el mismo "Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley", límites dentro de los cuales se encuentra la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que establece en su artículo 6, numeral 6.1, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles; mientras que el artículo 22, numeral 22.1 de la misma norma, exige que toda obra pública o privada de edificación nueva, entre otras, que involucren un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo es el Complejo Arqueológico Chan Chan, deben contar ,para su ejecución, con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, la obra ejecutada por el administrado, dentro del área de delimitación que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, que se superpone al terreno de su posesión, debió someterse a la evaluación previa del Ministerio de Cultura, ya que esta institución tiene la competencia exclusiva para autorizar intervenciones arqueológicas, en las modalidades previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), norma vigente cuando se dieron parte de los hechos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que ha sido derogada por el D.S N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.



- (iv) Alega que es falso que el material encontrado en el lugar sea arqueológico o cultural, debido a que se tratarían de conchas y abanicos que son propios del litoral, dado que su terreno se encuentra frente al mar. Asimismo, cuestiona que la cerámica encontrada en el lugar, sea prehispánica, ya que se tratan de pedazos de barro y arcilla, lo cual debe ser materia de un peritaje arqueológico, no siendo suficiente que tales elementos hayan sido hallados por un Arqueólogo, para que se determine su antigüedad o valor cultural.

**Pronunciamiento:** Al respecto, corresponde señalar que el personal técnico del órgano instructor, que forma parte del equipo que realiza inspecciones en inmuebles prehispánicos, es un Arqueólogo que, dada su profesión, cuenta con la competencia técnica para determinar si un bien mueble es de carácter prehispánico o no. Asimismo, el material arqueológico, visualizado en campo, por dicho funcionario, se trata del que obraba en la tierra removida y extraída por la obra que venía ejecutando el administrado, dentro del área que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, siendo lógico que se ubique tales piezas, ya que la construcción se venía realizando en un área protegida, que contiene carga cultural, lo cual ameritó que sea declarada como patrimonio cultural de la Nación. La detección de esta evidencia arqueológica, se encuentra plenamente acreditada con el Informe N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 03 de enero de 2024, en el cual se consignan tomas fotográficas de los fragmentos y material arqueológico que afloró producto de los trabajos que realizaba el administrado.

Adicionalmente, se debe que tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173, numeral 173.2<sup>5</sup> y en el artículo 187, numerales 187.1 y 187.2 del TUO de la LPAG, el administrado tiene derecho a aportar pruebas en el presente procedimiento, bajo su propio costo, entre ellas, cualquier peritaje, ya que la administración pública se encuentra prohibida de contratar peritos.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la infracción que le ha sido imputada al administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se trata de una obra privada ejecutada en un bien integrante

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 173.-Carga de la prueba**

(...)

173.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)

**Artículo 187.- Peritaje**

**187.1** Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los cuales éstos deben pronunciarse.

**187.2** La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se ha configurado en el instante en que realizó la edificación nueva y sus ampliaciones y variaciones de volumen, dentro del área que comprende el Complejo Arqueológico Chan Chan, sin la autorización del área de patrimonio arqueológico inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, infracción que, únicamente, podría ser desvirtuada, si el administrado hubiera contado con la autorización correspondiente (de acuerdo a los tipos de intervención arqueológica regulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, antes señalado), lo cual no se ha dado en el presente caso.

- (v) Cuestiona que la notificación de la imputación de cargos, se haya realizado bajo puerta y en el lugar materia de controversia. Asimismo, señala que, en las inspecciones realizadas, no le notificaron ningún documento, por lo que es falsa la afirmación señalada en los informes remitidos, ya que no existen cargos firmados por su persona.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta que, si bien de la revisión del IFI, se advierte que el órgano instructor ha reconocido que la notificación de la RSD de PAS y los documentos que sustentaron dicho acto, le fueron notificados al administrado, bajo puerta y en una segunda visita en el lugar de comisión de la infracción, y no en su domicilio real como exige el numeral 21.1 del artículo 21 del TEO de la LPAG, también resulta cierto que dicho acto de notificación, ha sido convalidado, ya que el administrado, con la presentación de sus descargos de fecha 12.02.24 (Expediente N° 2024-0018069), ha puesto de manifiesto que tomó conocimiento de la apertura del PAS, lo cual se condice con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 de la norma señalada, que establece que *"se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución"*.

De otro lado, como se ha indicado al absolver alegatos previos, en el acta de inspección de fecha 19.10.2018, los funcionarios del Ministerio de Cultura, dejaron expresa constancia que en dicha inspección se identificó al administrado en el lugar de los hechos, a quien se le exhortó a paralizar la obra que venía ejecutando, debido a que se encontraba dentro del área protegida del Complejo Arqueológico Chan Chan, quien se negó a firmar el acta. Por tal razón, dicho documento no se encuentra firmado por el administrado.

Por último, se debe tener en cuenta que los documentos que sustentan el inicio de PAS, le han sido debidamente notificados al administrado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme se ha dejado constancia en el cargo de notificación del Oficio N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01.02.24. Además, no se ha vulnerado su derecho de defensa, en la medida que, de la revisión de su escrito de fecha 12.02.24, se evidencia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que cuestiona los informes emitidos por el órgano instructor, lo cual demuestra que ha tenido conocimiento de los mismos y de su contenido.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.22 En el presente caso, se tiene que, la obra privada ejecutada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, sin autorización del Ministerio de Cultura, se cometió de forma progresiva (infracción continuada), desde el año 2018 al 2023, siendo el 31.01.2023, la fecha de la última inspección realizada por el órgano instructor, antes de la apertura del PAS, en la cual se constató el estado de la obra, para dicha fecha, evidenciándose en el lugar materiales de construcción. Cabe señalar que esta edificación ha sido, en el transcurso de dicho período, materia de modificaciones y ampliaciones horizontales y verticales, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 03 de enero de 2024 y en el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 16 de octubre de 2024. En ese sentido, la infracción administrativa imputada al administrado, se hizo en virtud del texto de la Ley N° 28296, vigente a esa fecha<sup>6</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

*(...)*

2.23 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.24 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

2.25 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

2.26 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más



- favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.27 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.28 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.29 De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, comprende la construcción de una edificación de material noble, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, que es ajena al bien inmueble prehispánico, edificación que, además, ha implicado la remoción y excavación de un sector de su área intangible, sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura.
- 2.30 Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para el administrado, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 2.31 En ese sentido, se realiza un cálculo, aproximado, de los costos directos de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también influenciarían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico Setiembre 2024" de la revista "Costos"<sup>7</sup> – "Revista Especializada para la Construcción" (página 6) e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indica el área aproximada de la edificación de material noble (200 m<sup>2</sup>).
- 2.32 De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de la edificación, así

<sup>7</sup> Revisada y descargada el 05.12.24, en la página web:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=545503461323979&id=100075929905099&rdid=O3f2sGpvKVPuitgg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=545503461323979&id=100075929905099&rdid=O3f2sGpvKVPuitgg)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 47,964.85 (Cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, con 85/100 soles), debiendo tener en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del mes de setiembre del año 2024.

OE.1.1.6	Demoliciones	Und	C.U. (s/.)	Área (m2) o volumen (m3)	Costos Parciales
OE. 1.1.6.11	DEMOLICION CIMENTOS ARMADOS C/EQUIPO	M3	S/ 413.48	6.48	S/ 2,679.35
OE. 1.1.6.13	DEMOLICION COLUMNAS Y VIGAS DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO	M3	S/ 548.62	20.139	S/ 11,048.66
OE. 1.1.6.32	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO KK SOGA	M2	S/ 16.21	296.8	S/ 4,811.13
OE. 1.1.6.61	DEMOLICION PISO DE CONCRETO INCLUYE FALSO PISO C/EQUIPO	M2	S/ 41.35	332	S/ 13,728.20
OE. 2.1.5.23	ELIM. MAT. CARG. MANUAL/VOLQUETE 6M3,V=30D=10KMS	M3	S/ 101.84	154.139	S/ 15,697.52
					S/ 47,964.85

- 2.33 En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 47,964.85 no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y agregados a dicho monto por el administrado.
- 2.34 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 2.35 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el bien prehispánico tiene un valor cultural de **"excepcional"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.36 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial señalado, se advierte que la afectación ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, por la infracción cometida, **es leve**, debido a que el área, aproximada, que ocupa la edificación de material noble, no autorizada, es de 200 m2, afectación que se ubica en el lado suroeste del



inmueble prehispánico, a 800 metros al oeste de su vértice 18, en el sector Pampas de Alejandro, área que constituye, aproximadamente, un 0.0014% del total del área intangible del inmueble prehispánico, afectación que se ha considerado reversible, en la medida que la edificación puede ser retirada.

- 2.37 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "excepcional" y que la afectación ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 100 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT

- 2.38 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue realizar una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan, que emplea como vivienda y depósito de materiales y herramientas que utiliza para la agricultura, actividad a la que se dedicaría.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la obra no autorizada ejecutada por el administrado en el Complejo Arqueológico Chan Chan, contaba con un bajo grado de probabilidad de detección, ya que se encuentra en el lado suroeste de la poligonal, a 800metros al oeste del vértice 18 del bien cultural, alejado de la vía de evitamiento de Trujillo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso, es el Complejo Arqueológico Chan Chan, que se ha visto afectado de forma LEVE, debido a que la obra privada no autorizada, ocupa un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, que constituye un 0.0014%, aproximadamente, del total del área intangible del bien cultural,



la cual se considera reversible, en la medida que puede ser retirada del área que comprende el inmueble prehispánico.

- **El perjuicio económico causado:** El Complejo Arqueológico Chan Chan, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "excepcional" y la afectación ocasionada por la infracción cometida por el administrado, es leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** El administrado habría actuado de forma dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción y afectar el Complejo Arqueológico Chan Chan, toda vez que el órgano instructor, en el Acta de Inspección de fecha 19.10.2018, dejó constancia que la obra que venía ejecutando el administrado, dentro del bien cultural, se encontraba en sus inicios y en proceso de construcción, ya que recién se habían realizado las bases de cemento de la edificación y las columnas de fierro, frente a lo cual se exhortó al administrado a que paralice la obra, sin embargo, en la inspección de fecha 31.01.23, recogida en el Informe N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 03.01.24, se constató que la edificación ya contaba con dos niveles y con ampliaciones horizontales, habiendo variado su volumen, lo cual demuestra que el administrado continuó ejecutando la obra, a pesar de la paralización solicitada y de la carga cultural que ostenta el área.

2.39 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Al respecto, cabe señalar que el órgano instructor no ha dictado, con posterioridad al inicio de PAS, ninguna medida para el cese de la infracción, ya que el caso no lo ameritaba.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.40 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	15 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>25% (100 UIT) = 25UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	25 UIT
-----------	-------------------------	--------

- 2.41 De acuerdo al análisis precedente, correspondería imponer al administrado, por la obra no autorizada ejecutada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, una sanción de multa que ascendería a 25 UIT.
- 2.42 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada por la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable al administrado es la demolición, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma vigente cuando se cometieron los hechos. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, le imponga ésta última sanción.

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa <sup>8</sup> aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 47,964.85	25 UIT* = S/ 128,750 Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Sr. Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera, identificado con DNI N° 17970001, con una demolición de la obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, y que ejecutó en el Complejo Arqueológico Chan Chan (sector Pampas de Alejandro) ubicado en el distrito de Huanchacho, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000004-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de febrero de 2024.

<sup>8</sup> Es pertinente señalar, además, que la sanción de multa que prevé en su artículo 49 la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se impone sin perjuicio de las medidas correctivas y/o complementarias previstas en sus numerales 49.2 y 49.3, entre las cuales se establece la demolición, como una de las medidas destinadas a revertir y mitigar el impacto de la conducta infractora en el Patrimonio Cultural de la Nación, la cual en el presente caso hubiera sido impuesta, de forma complementaria a la sanción de multa, a fin de revertir el impacto visual nocivo producido en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ya que la edificación de material noble realizada, es ajena al inmueble prehispánico.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que la sanción de demolición deberá ejecutarse, cumpliendo los lineamientos técnicos que dicte el área de patrimonio arqueológico inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a efectos de no ocasionar mayor perjuicio al área que comprende el Complejo Arqueológico Chan Chan. Por lo que, para tales efectos, deberá requerir la opinión técnica, previa, de dicha área.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL